

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2017 00543 00

El Despacho entra a analizar si procede conocer del presente asunto o por lo contrario promueve conflicto de competencia, según lo consagrado en el Artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Centro de Conciliación Constructores de paz, ha presentado el trámite de liquidación judicial de la señora Adriana María Cabezas Jurin, correspondiéndole al Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá.

Revisando el plenario, se advierte que la demanda que conoció esta judicial fue un trámite de insolvencia radicada en el año 2017, trámite terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 22 de abril de 2022, por no dar cumplimiento a un requerimiento.

Así las cosas, el centro de Conciliación no formulo los medios de impugnación pertinentes, y, por ende, presento nuevamente el proceso de insolvencia de la señora Adriana María Cabezas Jurin, y en esta ocasión por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, el 31 de octubre de 2022. A lo cual dicho despacho judicial procedió a rechazar la demanda por carecer de competencia, toda vez que, con anterior el Juzgado 35 Civil Municipal, ya había conocido de este trámite de liquidación.

CONSIDERACIONES.

El artículo 534 del Código General de Proceso expresa *"El juez Civil Municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial (...)". "(...) Parágrafo: El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto (...)". Así, y antes de cualquier otra consideración, debe de ponerse de presente que de entrada este despacho evidencia que la actuación procesal solicitada no tiene vocación de prosperidad en este despacho, pues como ya se referenció en la norma anteriormente citada, cuando la controversia dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ya es conocida por un juez, de forma privativa debe este seguir asumiendo su conocimiento. Por ello, de los hechos narrados por el solicitante y de los anexos arrojados, puede colegirse que dicha actuación debe surtirse ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, pues nótese que además de lo citado normativamente y de lo*

reglado en el C.G.P respecto de este tipo de procesos, no es al antojo del deudor solicitar a otro juez sobre un proceso del cual ya fue conocido y decidido, pues mal haría esta funcionaria aceptar tal solicitud cuando otro juez ya tuvo su conocimiento previo”

Ahora bien, en el caso de estudio, se avizora que la funcionaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá realizó una interpretación errónea de la precitada norma, toda vez que, efectivamente esta sede judicial conoció de una insolvencia en el año 2017, pero esta se encuentra terminada por desistimiento tácito, que transcurridos los seis meses el centro de conciliación presentó nuevamente el trámite liquidatorio, no se injiere que nos corresponde su conocimiento.

Motivo de lo anterior, este Despacho se declara incompetente para el conocimiento de la demandada de la referencia y propone conflicto negativo de competencia y dispone su remisión a los Jueces Civiles Del Circuito¹ para que se determine a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el Conflicto de competencia negativa.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese (1),

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 195 de fecha 7 de diciembre de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

LL

¹ Inciso 5to art. 139 del C.G. del P.; “Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”